

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000250**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en la cual requirió:

*"...DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS ENVIADOS COMO PARTE DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 310573423000238, SOLICITO EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COPIA DE LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL DE LAS SIGUIENTES ÁREAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:
SECRETARIA EJECUTIVA
UNIDAD DE PLANEACIÓN
COMISIÓN DE DISCIPLINA
Y DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.
TODOS DEL PERIODO DEL PRIMERO DE MAYO AL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023."*

SEGUNDO. El día dieciocho de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ÚNICAMENTE SE POSEEN EN VERSIÓN IMPRESA Y SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE ESTE DEPARTAMENTO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DE HACERLE LA ENTREGA DE LA MISMA, SE DEBERÁ REALIZAR Y ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO RESPECTIVO POR LAS 64 FOJAS SIMPLES, TAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 141 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85 H FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
LO ANTERIOR, PARA QUE SE LE HAGA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SE DEBERÁ EXHIBIR AL MOMENTO DE APERSONARSE EL ACUSE DE SU SOLICITUD Y LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA QUE EN EL USO DE SUS DERECHOS PUEDA RECIBIRLOS EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL RECINTO QUE OCUPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UBICADA EN LA CALLE 145 NÚMERO 299, C.P. 97299, COLONIA SAN JOSÉ TECOH, CENTRO DE JUSTICIA ORAL DE MÉRIDA, MÉRIDA, YUCATÁN, EN UN HORARIO DE OCHO A QUINCE HORAS, DE LUNES A VIERNES."*

TERCERO. En fecha veintidós de septiembre del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO ES EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA AL SOLICITAR EL SUJETO OBLIGADO UN COBRO POR 64 FOJAS LAS CUALES MENCIONAN SOLO LAS TIENEN DE MANERA IMPRESA, SIENDO QUE AUN Y CUANDO LAS TUVIERAN DE DICHA FORMA NO DAN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 141 ÚLTIMO PÁRRAFO..."

CUARTO. Por auto emitido el día veinticinco de septiembre del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad el artículo 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha seis de octubre del año en cita, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha nueve de octubre del propio año, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintidós de noviembre del año en cita, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310573423000250, en la cual su interés radica en obtener: *"Copia de los registros de entrada y salida del personal de las siguientes áreas del Consejo de la judicatura: Secretaría Ejecutiva, Unidad de Planeación, Comisión de Disciplina, y del Departamento de Recursos Humanos, todos del periodo del primero de mayo al primero de septiembre del 2023."*

En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Consejo de la Judicatura, emitió contestación en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la cual puso a disposición del recurrente la información de su interés en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación

que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I DIRECCIONES:

AL ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL

PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR:

...
XV.- AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL:

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE:

...
ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que el Consejo de la Judicatura cuenta una **Dirección de Administración y Finanzas**, la cual tiene entre sus atribuciones: *llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el poder judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al tribunal superior; autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del poder judicial; administrar el archivo general del poder judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.*

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: *"Copia de los registros de entrada y salida del personal de las siguientes áreas del Consejo de la Judicatura: Secretaría Ejecutiva, Unidad de Planeación, Comisión de Disciplina, y del Departamento de Recursos Humanos, todos del periodo del primero de mayo al primero de septiembre del 2023."*, se advierte que el área que pudiera

poseerla es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, puesto que es la encargada de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción de lo adscrito al Tribunal Superior, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse; toda vez que, atendiendo a la materia de la información que se solicita, es quien pudiera conocerle; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta del Consejo de la Judicatura, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310573423000250.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, requirió a la Directora de Administración y Finanzas, quien por **oficio número DACJ/897/2023 de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés**, proporcionó la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, misma que le fuere proporcionada por el **Jefe de Departamento de Recursos Humanos**, a través del **oficio CJRH/G-589/2023 de fecha catorce del referido mes y año**, quien precisó lo siguiente:

...

Toda vez que la información solicitada únicamente se poseen en versión impresa y se encuentra en resguardo de este departamento, se hace de su conocimiento que para el efecto de hacerle la entrega de la misma, se deberá realizar y acreditar el cumplimiento del pago respectivo por las 64 fojas simples, tal como lo establecen los artículos 141 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 H fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Lo anterior, para que se le haga entrega de la documentación solicitada, se deberá exhibir al momento de apersonarse el acuse de su solicitud y la notificación correspondiente, para que en el uso de sus derechos pueda recibirlos en el Departamento de Recursos Humanos, que se encuentra dentro del recinto que ocupa el Consejo de la Judicatura, ubicada en la Calle 145 número 299, C.P. 97299, Colonia San José Tecoh, Centro de Justicia Oral de Mérida, Mérida, Yucatán, en un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes."

Ahora bien, es posible determinar que en atención a las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, que el agravio del recurrente radica en la modalidad de entrega de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

En tal sentido, en cuanto a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano al efectuar su solicitud de acceso a la información, en el apartado denominado "**Medio de**

Entrega", señaló: **"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto, su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica u otro medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: **"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."**, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad responsable, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: **"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita."**, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad

material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado**.

En tal sentido, en el caso que los ciudadanos soliciten la entrega de información en modalidad electrónica, los sujetos obligados deberán procurar entregarla en la modalidad requerida, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud; siendo que, **cuando la información esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se les hará saber por el medio requerido a los solicitantes la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir dicha información, esto, atendiendo al ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, privilegiando la entrega en los formatos abiertos**, o bien, cuando la información obrare en papel, y exista la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en el formato electrónico requerido por los solicitantes, que no implique una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, los sujetos obligados deberán entregarla en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información, procurando la facilidad de acceso y entrega de información, y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "*cualquier otro medio de comunicación*", de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están obligados a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

Así también, en los casos en que los Sujeto Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les peticiona, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), atendiendo a lo establecido en el artículo 3 fracción VI, inciso a), esto es, en los casos en que la información corresponda a datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos, se obtendrá sin entrega de contraprestación alguna, por lo que, podrán poner a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: **Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud**, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la peticionada; o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un **correo electrónico** para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o en su caso, atendiendo a la naturaleza de la información, ~~esto es~~, al formato de origen de la información, procedan a proporcionarla de conformidad a lo previsto en la fracción V del numeral 124, y de los ordinales 133 y 134, de la Ley General de la Materia en las

modalidades siguientes: **a)** consulta directa; **b)** mediante la expedición de copias simples; **c)** copias certificadas, y **d)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos (**CD, DVD o USB**).

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien procedió a manifestar que únicamente se poseen en versión impresa, debiendo el ciudadano realizar y acreditar el cumplimiento del pago respectivo por las 64 fojas simples, para su entrega, tal como lo establecen los artículos 141 fracción I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 H fracción I de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, acudiendo para su entrega, en el recinto que ocupa el Consejo de la Judicatura, ubicada en la Calle 145 número 299, C.P. 97299, Colonia San José Tecoh, Centro de Justicia Oral de Mérida, Mérida, Yucatán, en un horario de ocho a quince horas, de lunes a viernes, exhibiendo el acuse de su solicitud y la notificación correspondiente, para que en el uso de sus derechos pueda recibirlos en el Departamento de Recursos Humanos; lo cierto es, que dichas argumentaciones que carecen de fundamento y motivación, pues la autoridad responsable se limitó únicamente a ponerla a disposición del solicitante en copia simple, previo pago que se efectuare por 64 hojas, condicionando su entrega in situ en las oficinas del área responsable, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que, es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario (electrónica) y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el medio solicitado; por lo tanto, la autoridad responsable, debió a fin de atender y privilegiar el medio de entrega de la información, proceder a ponerla a disposición en las modalidad peticionada, pues debido al número de la información que se solicita, estas no representa una cantidad excesiva o desproporcionada para proceder a su entrega en la modalidad solicitada por el ciudadano, pudiendo digitalizar la documentación en cuestión y entregarla en medio electrónico; es decir, el procesamiento de 64 documentales no sobrepasaría las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para su digitalización; siendo que, en el caso que carezca de los medios materiales para su procesamiento digitalmente (escaner), la ponga a disposición en copia simple, previo pago del costo de reproducción por parte del

solicitante, o en su caso, en copia certificada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.", y del diverso 141, que indica: "En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; ...La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.", y no limitar al particular en acudir a la entrega en copias simples en las oficinas del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, pues si bien, puso a disposición del recurrente la información petitionada, lo cierto es, que omitió fundar y motivar la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida, causándole agravios y coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Proceda a la entrega de la información en la modalidad petitionada (electrónica);** siendo que, atendiendo al estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y la imposibilidad para cargar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectúe a través del correo electrónico que proporcionare; o bien, de encontrarse impedida para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, justifique el por qué se encuentra impedida para ponerla a disposición en versión electrónica, en los términos establecidos en la presente resolución, proporcionándola en las otras modalidades que resulten aplicables, atendiendo a lo previsto en el ordinal 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que respecta a la entrega en copia simple, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley General en cita, entregando sin costo las primeras veinte hojas, indicando en su determinación el monto que permita o facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información de la restante, fijando en su caso, una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó, para proceder a su entrega de así convenirle.
- II. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Informe al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310573423000250**, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

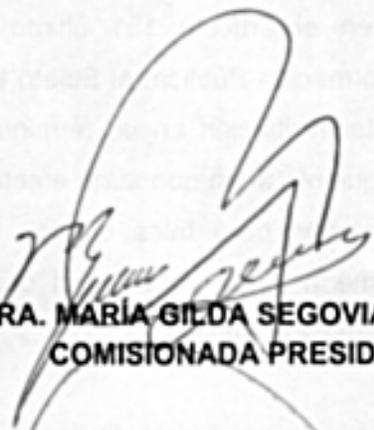
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

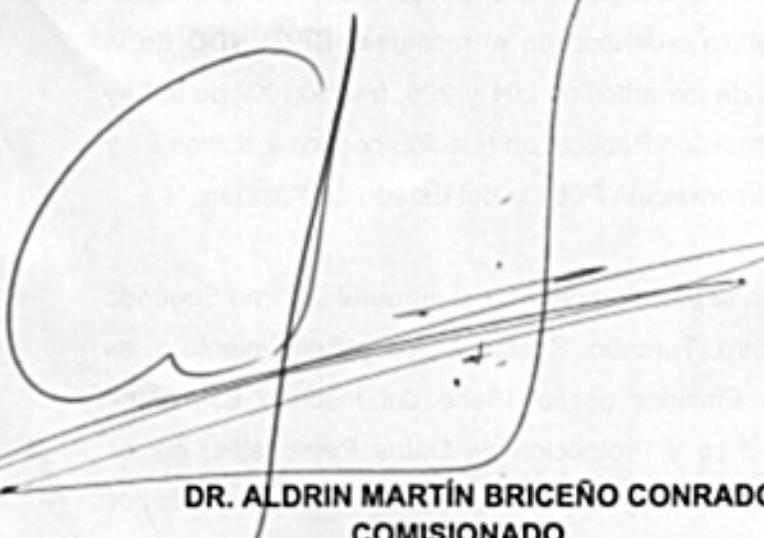
se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM.